

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia no solo que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos, se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes generales. (ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1837.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 141.

D. Patricio de Azcárate Gobernador de la provincia de Leon.

Hago saber á los habitantes de esta Capital, que como es notorio hace mas de veinte años las autoridades todas se han desvelado por llevar á cabo la realizacion del benéfico pensamiento de crear un asilo de mendicidad, que empezando primero por albergar á los pobres de la Capital se estendiera despues, á ser posible, á las proporciones de un establecimiento provincial. Sin embargo durante esta larga época el pensamiento no ha pasado de proyecto, y en alguna ocasion de un efimero ensayo. Pero hoy acariciando con afan esta idea, cuya necesidad de realizacion se toca por la aglomeracion de infelices desvalidos, sin mas medios de subsistencia que la caridad pública y por las diversas causas producidas ya por la carestia de artículos alimenticios en ocasiones dadas, y por otros motivos que hicieron sentir los horrores de la miseria en el año pasado; auxiliado poderosamente por los sentimientos de inagotable caridad que distinguen al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, por el M. I. Ayuntamiento y por las Juntas provincial y local de Beneficencia, que á porfia han desplegado el mas laudable celo; intérprete en fin del voto y del deseo general en este punto, que reclama que esta Capital marche al nivel de las demas del resto de la Península donde la beneficencia es un objeto de predileccion; he resuelto poner en ejecucion el pensamiento en la forma siguiente.

1.º Se crea en esta Capital UN ASILO DE MENDICIDAD con destino á albergar por ahora á los pobres naturales y domiciliados en esta Capital.

2.º En su consecuencia se prohibe desde el lunes 2 del próximo Abril impetrar la caridad pública en las calles ni en las casas de los vecinos.

3.º Desde la publicacion de este bando, y como

último término, el domingo próximo 1.º de Abril saldrán para los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad los pobres que no sean naturales de esta Capital ó esten domiciliados en ella.

4.º El citado dia 2 del próximo Abril los pobres naturales ó domiciliados en esta capital que quieran gozar de los beneficios que debe proporcionarles el *Asilo de mendicidad* se presentarán en el edificio de los Descalzos, que es el destinado á este objeto, á las nueve de la mañana llevando una certificacion de su Párroco, y Alcalde de barrio que acredite cualquiera de los dos extremos indicados: en inteligencia que el que no lo verifique renunciando á aquellos beneficios no tendrá que quejarse que se le impida impetrar la caridad pública.

5.º La Junta local de Beneficencia, con una comision de cada una de las de parroquia asociadas á mi autoridad, se hallarán á la espesada hora en dicho punto para calificar con vista de los documentos presentados, desechar ó admitir á los que se consideren acreedores á tener entrada en el *Asilo de mendicidad*, segun su resultado y su propio convencimiento.

6.º Los empleados del ramo de vigilancia, y los de la municipalidad quedan encargados del puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones 2.ª y 3.ª de este bando.

Seguro de la eficaz cooperacion de las autoridades locales, y de la de todo el vecindario animado del vehemente deseo de ver llegar el suspirado dia en que la mendicidad encuentre en fin un lugar de amparo, abrigo y subsistencia dejando de presentar en las calles públicas ese espectáculo desgarrador que contrista el corazon; he resuelto dar á este bando toda la publicidad debida, en la confianza de que será aplaudido este objeto humanitario inspirado por el sentimiento general. Leon 31 de Marzo de 1855.—Patricio de Azcárate.

Gaceta. — Núm. 142.

Habiendo acordado la Comision provincial de Instruccion primaria se gire una visita de inspeccion á las escuelas de los partidos judiciales de Astorga, Villafranca del Bierzo y Ponferrada sale á verificarla el Inspector del ramo á dichos partidos.

Y he dispuesto dar publicidad al acuerdo por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de los espesados distritos. Leon Abril 3 de 1855.=Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.=Núm. 143.

Por Real orden de 26 de Marzo último, ha tenido á bien S. M. (q. D. g.) autorizar la creacion de un Ayuntamiento con la capitalidad en la Vecilla, compuesto de los pueblos de Campovermoso, que pertenecía al de Valdepiñago, y de los de la Candana y Sopena, que han pertenecido al de Santa Colomba de Somaza.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades de la provincia. Leon 2 de Abril de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 144.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Fincas del Estado en 15 de el próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Enero último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Asociacion general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la cantidad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero del año último los criadores de ganados y los dueños de pequeños rebañes; dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesion, y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganadería.

Enterada S. M., y deseando proteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver:

1.º Que los ganaderos con meras de cien cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños hatos hasta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola despues entre sí proporcionalmente.

2.º Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.º los criadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie, pero con la circunstancia de que tanto estos como los ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribucion impuesta á la riqueza pecuaria, para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado.

3.º Que se faciliten tres fanegas de sal por ca-

da cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, en lugar de las dos fanegas señaladas por el act. 7.º de la Real instruccion de 18 de Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril.

4.º Que la sal adulterada con aplicacion al alimento de los ganados se expnda desde 1.º de Abril próximo en las Fábricas de sal del Reino que designe esa Direccion general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario, todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteracion existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincia.

5.º Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libramientos expedidos por la Administracion principal de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribucion respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real orden de 20 de Julio de 1835, para la entrega de la sal pura.

6.º Que en cada fábrica haya si es necesario un perito facultativo nombrado por esa Direccion para que reconozca las materias adulterantes y dirija las operaciones de la adulteracion.

7.º Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitacion pública y en las cantidades puramente indispensables.

Y 8.º Que esa Direccion general adopte las demás disposiciones que requiera la ejecucion de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la seccion 15.ª, cap. 24, art. 2.º del presupuesto vigente.=De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Para que pueda tener exacto cumplimiento la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Que oyendo V. S. á la Diputacion provincial, Administracion principal de Hacienda pública y al representante, si lo hubiese, de la Asociacion general de ganaderos del Reino, ó en su defecto á uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, manifieste á esta Direccion la Fábrica de sal de entre las que existan en esa provincia ó fuera de ella, que por su situacion topográfica considere mas á propósito para que se surtan de ella los ganaderos.

2.ª Que una vez designada por la Direccion la Fábrica en donde haya de procederse á la adulteracion de la sal, se envíen con este objeto á la misma Fábrica, con inventario, todos los útiles, enseres y materias adulterantes que se han adquirido al efecto y existen en los almacenes de esa capital, dirigiendo la Administracion principal un duplicado de aquel á esta superioridad.

3.ª Que para conocer de una manera aproximada el número de arrobas de hollín de leña ó de carbon vegetal y de retama en polvo que convenga adquirir en subasta pública, con el fin de verificar la adulteracion de la sal, espere remita V. S.

con urgencia nota del número de fanegas de ciento doce libras de sal, que á su juicio puedan consumirse en un año por los ganados de esa provincia, teniendo para ello presente los pedidos hechos en el anterior y los que se calcule pueden hacerse en el actual por las ampliaciones concedidas y el nuevo señalamiento de tres fanegas, en lugar de las dos que hasta aquí se entregaban por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío.

4.^a Que el gefe de la Fábrica designada por esta Direccion, como mas conveniente para encargarse del surtido de la ganadería de esa provincia, proceda con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán oportunamente, á la preparacion de la sal en la cantidad que pida la Administracion principal de Hacienda pública, ateniéndose para esto al método prescrito por la Comision facultativa que se inserta á continuacion.

5.^a Que tanto los gastos de traslacion de útiles y demás efectos de que trata la regla 2.^a, como los de adulteracion de la sal y demás concernientes á este servicio, se abonarán puntualmente, previa cuenta justificada que han de rendir los gefes de Fábricas y someter á la aprobacion de esta Direccion general.

6.^a Que mientras no pueda tener completa ejecucion el suministro de la sal en la forma indicada, se continúe haciendo en esa capital como hasta aquí, remitiendo desde luego una nota de las existencias que haya almacenadas procedentes de las adulteraciones hechas antes de ahora.

METODO.

Depositado el número de fanegas de sal que sean objeto de la preparacion, en un almacén ó parage húmedo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal; ó bien humedeciéndola por medio de una regadera; habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal, se esparcirá, por toda la superficie de la sal, un quintal de hollin y una arroba de retama en polvo por cada cien quintales de sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó de una pala de madera; mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias, con la misma pala ú otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. El polvo de retama se procurará que sea de los tallos de planta jóven, no aprovechándose sino los mas tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados, para el uso que se destina. = Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, espera aviso esta Direccion, así como de que cuidará se publi-

que en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. »

Y he dispuesto su insercion para conocimiento de los ganaderos; y demas efectos que convengan. Leon Abril 2 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 145.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 21, se insertó una orden de esta Administracion de 10 de Febrero último, encargando á los Ayuntamientos que antes del dia 15 del actual, remitiesen con arreglo al modelo publicado, la propuesta en terna de los peritos repartidores que tiene derecho á nombrar esta oficina, para que en union de los nombrados por el Ayuntamiento, constituyan la junta pericial que ha de entender en los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento del año de 1856.

Muchos son los Ayuntamientos que siempre piosos y siempre descuidados en llenar sus deberes, aun no han cumplido con el que les impone dicha circular; encargándoles por última vez que si en el término de ocho dias, no remiten las ternas de peritos arregladas al precitado modelo, se propondrá al Sr. Gobernador de la provincia, se sirva adoptar contra los mismos, las penas á que se hayan hecho acreedores por su falta. Leon 31 de Marzo de 1855. = Teodoro Ramoa = Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Núm. 146.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hac'enda se ha expedido con fecha 20 de Enero último una Real orden que se halla inserta en la Gaceta de 4 del actual, y su tenor literal es el siguiente.

» Excmo. Sr: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha,

no estan sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogia, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

Esta Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que le tenga por los funcionarios á quienes corresponde. Asi resulta de sus originales á los que me remito. Valladolid Marzo 31 de 1855. Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 147.

En la Gaceta de 4 del actual se halla inserta una Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de Enero último á la Direccion general de Estancadas, que dice así:

«Excmo Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de estenderse las diligencias judiciales para cuya practica están autorizados los Alcaldes: se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las espresadas diligencias, para cuyo conocimiento están autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se atiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.»

Y este Tribunal pleno en su consecuencia ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento por los funcionarios á quienes corresponde. Asi resulta de sus originales á los que me remito. Valladolid Marzo 31 de 1855.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patricio de Azárate, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia

se presentó por D. José Maceda y Aguiar vecino de Madrid residente en id. una solicitud por escrito con fecha 16 de Noviembre del año último pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de oro sita en término del pueblo de Salientes, Ayuntamiento de Palacios del Sil, lindero por el N. con vereda que va al pueblo de Rabanal, al M. con terreno baldío, al P. con el arroyo del Valle rabon y al Levante, con la cumbre del monte, la cual designó con el nombre de Ignacia; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon, 30 de Marzo de 1855.—Azárate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Se halla vacante la Alcaldia del Depósito carcelario de la Robla, en el que se custodian los presos transeúntes. La dotacion asignada, son mil reales anuales, pagados de los fondos del Juzgado de la Vecilla por mano del Depositario de los mismos.

Los sujetos que se hallen adornados de las circunstancias que previenen los artículos 4.º de la ley de 26 de Julio de 1840 y 1.º del Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo sus instancias documentadas en el preciso término de treinta días á contar desde el que se inserte esto en el Boletín oficial. Leon 6 de Abril de 1855.—Patricio de Azárate.

Alcaldia constitucional de Campazas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo cuya dotacion consiste de treinta y seis á cuarenta cargas de trigo de buena calidad repartidas por el Ayuntamiento y cobradas de los vecinos en fin de Agosto por el mismo facultativo, los que quieran servir dicho cargo dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Campazas Marzo 29 de 1855.—El Alcalde, Santiago Cadenas.

Alcaldia constitucional de Valdevinbre.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al corriente año se hallará espuesto al público en el exterior del edificio que ocupa el mismo, por término de seis días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base. Valdevinbre Marzo 30 de 1855.—Santiago Ordás Vallejo.